

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Antioquia, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	1691
PROCESO	INTERDICCIÓN
RADICADO	05697-31-84-001-2011-00244-00
INTERDICTO	JOHN JAIRO GIRALDO SERNA
CURADORA	FANNY DEL SOCORRO SERNA GÓMEZ
ASUNTO	Requiere informe y dispone sentencia escritural

Estando el expediente bajo revisión y estudio previo a la realización de la audiencia de que trata el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 la que fuera fijada para el día 15 de noviembre de 2023, encuentra el despacho que la demandante FANNY DEL SOCORRO SERNA GÓMEZ **no ha aportado** la última evaluación médica que se le haya practicado al señor JOHN JAIRO GIRALDO SERNA **conforme al auto de fecha 18 de agosto de 2022.**

Se requerirá a las partes y en especial a la señora FANNY DEL SOCORRO SERNA GÓMEZ para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a la orden dada mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) por medio del cual el despacho dispuso: “...ORDENAR a los citados *aportar y/o adjuntar, con antelación a la fecha en que fueron convocados, la última evaluación médica que se le haya practicado al señor JOHN JAIRO GIRALDO SERNA...*”

Teniendo en cuenta lo anterior, encontrándose debidamente trabada la Litis, no habiendo oposición a las pretensiones de la demanda, esta Agencia Judicial observa que, con las pruebas recaudadas hasta el momento sumadas al cumplimiento de la orden dada en la presente providencia, es posible proferir la decisión de fondo que corresponde, por lo que se cumplen los requisitos de los artículos 278-2 y 386-4 y 390 del C.G.P., para proferir sentencia escrita y anticipada.

Lo anterior, atendiendo a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación Nro. 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27/04/2020, MP Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque:

“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (...)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo. (...)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto. (...)

En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primer modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”

Conforme a lo señalado, SE ANUNCIA que se dictará SENTENCIA ANTICIPADA Y ESCRITA, una vez cumplido el requerimiento del despacho acerca de la presentación de la última valoración médica del señor JOHN JAIRO GIRALDO SERNA.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario,

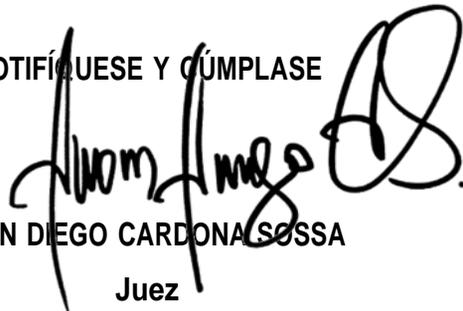
RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la audiencia citada para el día 15 de noviembre de 2023 a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: Requerir a los señores FANNY DEL SOCORRO SERNA GÓMEZ y JOHN JAIRO GIRALDO SERNA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten la última evaluación médica practicada al señor JOHN JAIRO GIRALDO SERNA en los términos señalados desde el auto de fecha 18 de agosto de 2022.

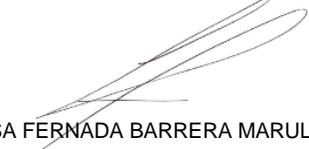
TERCERO: SE ANUNCIA que se dictará **SENTENCIA ANTICIPADA Y ESCRITA**, una vez cumplido el requerimiento del ordinal 2º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 149 fijado el 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50e2bf4cba5f0350608b3986e6577701ad4412e10070a800cbd1d215cc28bcd**

Documento generado en 14/11/2023 03:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>